

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AVISO DE NOTIFICACION	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

**AVISO DE NOTIFICACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1203 DE 2017
13 / DIC / 2017**

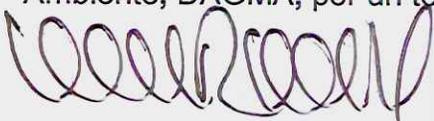
Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1203 del 13 de DICIEMBRE de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, contra el señor FRANKY CARMONA DYMER, identificado con C.C # 94.419.776 Expedida en Dagua - Valle, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, quien se ubica en el KILOMETRO 30 VIA AL MAR del Municipio de Dagua - Valle, dentro del Expediente sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.010.9.12.757-2017.

Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de haberse surtido la presente Notificación, podrá presentar DESCARGOS por escrito y aportar o solicitar la practica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1203 del 13 de DICIEMBRE de 2017, contra dicho Acto NO procede Recurso Administrativo alguno Artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.1203 del 13 de DICIEMBRE del 2017, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy **27 ABR 2018** del 2018, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente **AVISO**, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.

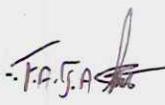


WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario - Jefe Área Jurídica

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2018, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente **AVISO**, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.A.C.A.



WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario - Jefe Área Jurídica

Proyecto: Fabián Alberto Jaramillo A.-Técnico Administrativo Contratista Grupo Procesos Sancionatorios - 
 Reviso: Martha Liliana Perdomo Vela - Abogada Contratista Líder Grupo Procesos Sancionatorios - 

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1203 -2017
13/DICIEMBRE/2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Municipal 0203 de 2001, Acuerdo Municipal No. 18 de 1994, el Decreto 0516 de Septiembre de 2016 y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el medio ambiente.

Que el Acuerdo Municipal Nos. 18 de Diciembre de 1994, el Decreto Extraordinario 0203 de 2001, y el Decreto 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, como Máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, en caso de violación de las Normas de Protección Ambiental.

Que el Jefe del Área Jurídica, recibe Informe Técnico con Radicado No 201741330100083884 del 07 de diciembre del 2017, suscrito por la Subdirectora de Gestión de Calidad Ambiental y el Líder Gestión Flora y Fauna Silvestre informando:
(...)

El día 7 de Diciembre de 2017, funcionarios del DAGMA y policía Nacional Ambiental, desarrollan operativo de control a la movilización ilegal de flora y fauna silvestre en la vía que conduce de CALI – BUENAVENTURA específicamente en el kilómetro 7 CAI Forestal del barrio vista hermosa de la comuna 1, en el municipio de Santiago de Cali. Siendo las 9:34 am, funcionarios adscritos al grupo de gestión de flora y fauna silvestre del DAGMA y la policía nacional, le solicitan la documentación al señor FRANKY CARMONA DYMER, que conducía el vehículo de marca Chevrolet, de color blanco arco bicapa y placa No. KUM 066, de servicio público, en el que se transportaban productos no maderables entre los cuales se encontraron especímenes vedados; por lo cual se procede de inmediato a iniciar decomiso preventivo y traslado al centro de atención y valoración de flora silvestre del DAGMA, los cuales por ser especies vedadas no cuenta con autorización de una Autoridad Ambiental(...)

(...) por lo cual se decomisa de manera preventiva los productos en mención, relacionados a continuación por sobrecupo:

1

Q

CHC



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1203 -2017
13/DICIEMBRE/2017

ESPECIFICACIONES DEL DECOMISO PREVENTIVO		
ESPECIE	CANTIDAD	DESCRIPCION
Sarro (<i>Cyathea sp.</i>)	5 unidades	Seudo tallo
Corteza de árbol de especie indeterminada	4 unidades	Seudo Tallo
Barba vieja (<i>Tilandsia sp.</i>)	50 gramos	Planta muerta

Estos productos quedaron en custodia del centro de atención y valoración de flora silvestre, ubicado en el vivero municipal del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), dejando como soporte documental el Acta de Única de Control al Tráfico Ilegal de fauna y flora silvestre No. 124494. (...)

Que la Constitución Nacional, en su Artículo 79 consagra: Derecho a un ambiente sano: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 1, establece: El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que la Resolución 0213 de 1997 (INDERENA) "por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre".

ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.

ARTICULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y Comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior.

CHL



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1203 -2017
13/DICIEMBRE/2017

RESOLUCION 0801 de 1977 (INDERENA), veda de manera permanente en todo el territorio nacional, al aprovechamiento, comercialización y movilización de la especie y sus productos, y la declara como planta protegida.

RESOLUCION 2064 de 2010, "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución y decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones"

Que mediante la Ley 17 de 1981, Colombia adopta los principios fundamentales de la Convención sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993 se delega en el Ministerio del Medio Ambiente la función de expedir los permisos a que hace referencia la Convención CITES.

El Decreto 1401 de mayo de 1997 designa al Ministerio del Medio Ambiente como Autoridad Administrativa CITES de Colombia y define sus funciones.

Que la Ley 1333 de 2009 Artículos 1º, 5º, 12º, 13º, 18º, 34º y 36º establecen:

Artículo 1º.- Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento..

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5º.- Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1203 -2017
13/DICIEMBRE/2017

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafos 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 12°.- Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24°. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1203 -2017
13/DICIEMBRE/2017

Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Artículo 34°. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolverle el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36°. *Tipos de Medidas Preventivas.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Directora del DAGMA,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. LEGALIZAR la Medida Preventiva impuesta el día 07 de diciembre de 2017, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 124494, al Señor FRANKY CARMONA DYMER, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.419.776, expedida en Dagua (Valle), en calidad de presunto infractor de la Normatividad ambiental, consistente en el decomiso de 5 unidades de sarro (Cyathea sp.), 4 unidades corteza de árbol de especie indeterminada, 50 gramos de Barba vieja (tilandsia sp), por ser especies vedadas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad ambiental.

V

5



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1203 -2017
13/DICIEMBRE/2017

ARTÍCULO SEGUNDO. INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental, contra el señor FRANKY CARMONA DYMER, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.419.776, expedida en Dagua (Valle), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra el señor FRANKY CARMONA DYMER, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.419.776, expedida en Dagua (Valle), el siguiente cargo:

- Transportar especímenes no maderables, declarados por la normatividad ambiental (resolución 0213 de 1977) como, "*especies y productos de la flora silvestre en veda*, correspondiente a 5 unidades de sarro (*Cyathea sp.*), 4 unidades de corteza de árbol de especie indeterminada, 50 gramos de Barba vieja (*tilandsia sp*), contraviniendo con ello lo establecido en la Normatividad Ambiental.

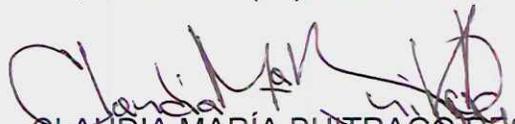
ARTICULO CUARTO: Concédase al Señor FRANKY CARMONA DYMER, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.419.776, expedida en Dagua (Valle), el termino de diez 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que presente Descargos por escrito directamente o a través de Apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por Aviso al Señor FRANKY CARMONA DYMER, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.419.776, expedida en Dagua (Valle), a quien se ubica en el Kilómetro 30 vía al mar, de acuerdo con lo establecido en el Art.68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Se advierte al interesado, que las Medidas ordenadas por el DAGMA, en la presente Resolución, son de carácter preventivo y contra ellas no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2017


CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
Directora DAGMA

Proyectó: Juan Manuel Ortega Perafan - Abogado Área Jurídica
Revisó: Ana Milena Domínguez Martínez – Líder Grupo Sancionatorios
Walter Reyes Unas, Jefe Área Jurídica
Carlos Alfonso Salazar Sarmiento, abogado contratista, apoyo al Despacho